



## MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente, REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 110-2007

Guatemala, 10 de abril de 2007.

El Vicepresidente de la República en funciones de la Presidencia,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8, inciso o) del Decreto Número 11-2007 del Congreso de la República de Guatemala, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante Acuerdo Gubernativo, el reglamento para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

#### PORTANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 139 y 190.

#### ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

#### CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** El objeto del presente reglamento es desarrollar las normas para la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, establecidos en el artículo 6 del Decreto Número 11-2007 del Congreso de la República, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.

El valor nominal de la emisión se integra de la manera siguiente:

- I) Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en quetzales:
- Hasta TRES MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUETZALES (Q3,119,224,000) establecido en el párrafo primero del artículo 6 del Decreto Número 11-2007 del Congreso de la República; y,
  - Hasta por el equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia, publicado por el Banco de Guatemala, vigente en la fecha de constitución de:
    - Las inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala -Bonos Paz-;
    - Las inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados mediante Decreto Número 108-96 y consolidados conforme el Decreto Número 66-2001, ambos del Congreso de la República.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso a) del Decreto Número 11-2007 del Congreso de la República. Para el caso en que los medios de pago fueron expresados en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de referencia de compra; para el caso en que los medios de pago fueron en quetzales, al tipo de cambio de referencia de venta.

- II) Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, el valor nominal de la emisión se integra hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor nominal en quetzales indicado en el inciso I) del presente artículo.

A efecto de determinar el valor en dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a los quetzales referidos anteriormente, en el momento en que se efectuó la colocación se aplicará el tipo de cambio de referencia vigente en la fecha de la constitución de las inversiones, publicado por el Banco de Guatemala.

El saldo de la deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, no deberá exceder al saldo de deuda pública bonificada al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, más el valor nominal de Bonos del Tesoro de la República de

Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Número 11-2007 del Congreso de la República DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007.

#### CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 2.- CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS GLOBALES.** Para efectos de registro y control, el Ministerio de Finanzas Públicas, por intermedio del Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales, hasta por el plazo de cincuenta años, cuya sumatoria de sus valores nominales no podrá ser mayor al valor de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala determinado de conformidad con el artículo 1, inciso I) del presente reglamento. Dicho Certificado o Certificados deberán contener las especificaciones establecidas en el artículo 5 de este reglamento; Asimismo, al momento de su impresión deberán estar presentes, un delegado: a) del Ministerio de Finanzas Públicas; b) de la Contraloría General de Cuentas; y, c) del Banco de Guatemala. El Ministerio de Finanzas Públicas podrá fraccionar el Certificado o Certificados Representativos Globales en certificados representativos, cuya suma no podrá exceder el valor nominal de la emisión autorizada de conformidad al artículo 1, inciso I) del presente reglamento. La amortización del Certificado o Certificados Representativos Globales se realizará hasta su vencimiento.

**ARTÍCULO 3.- EMISIÓN.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán emitirse en los valores nominales que el Ministerio de Finanzas Públicas determine, hasta por un plazo máximo de cincuenta años, computados a partir de la fecha de emisión del Certificado o Certificados Representativos Globales.

**ARTÍCULO 4.- REGISTRO.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el o los Certificados Representativos Globales deben registrarse en la Contraloría General de Cuentas. Los certificados representativos no requerirán del registro en la Contraloría General de Cuentas ni de la firma del Jefe de esa dependencia.

**ARTÍCULO 5.- ESPECIFICACIONES.** Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y los certificados representativos, tendrán las especificaciones siguientes:

I. En el anverso:

- Nombre: BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.
- Numeración: Correlativa, si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración, distinguiéndose entre sí las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente.
- Número de Registro.
- Valor nominal expresado en la moneda que corresponda.
- Valor nominal de la emisión, se exceptúan los certificados representativos.
- Valor nominal de la serie si ese fuera el caso.
- Tasa de interés.
- Plazo, fecha de emisión y de vencimiento.
- Recursos para el servicio de la deuda.
- Forma de amortización.
- Nombre del Agente Financiero.
- Forma de emisión: al portador o a la orden.
- Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quien se encuentre en funciones de dichos cargos, excepto los certificados representativos, que no requerirán del registro y la firma del Jefe de la Contraloría General de Cuentas.

II. En el reverso:

- Para el caso de los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y el o los Certificados Representativos Globales se imprimirán las principales disposiciones de la ley y del presente reglamento.
- Para el caso de los certificados representativos no se imprimirá ninguna especificación de las que se hace referencia en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 6.- IMPRESIÓN.** Los títulos físicos de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos, serán impresos en papel de seguridad.

#### CAPÍTULO III DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 7.- NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se negociarán y colocarán en el mercado nacional o internacional, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como:

- Licitación Pública: Consiste en ofertar bonos por medio de las bolsas de valores existentes en el país;
- Subastas: Consiste en ofertar bonos, mediante el Agente Financiero, a inversionistas o intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- Ventanilla: Consiste en ofertar bonos, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el emisor, a través de las ventanillas habilitadas para tales efectos;

La tasa de interés o rendimiento de las colocaciones realizadas por ventanilla, se calculará tomando como base la tasa de interés o rendimiento promedio ponderado de la más reciente licitación pública o subasta, exceptuando las licitaciones o subastas que se realicen el día de la determinación de la tasa de interés o rendimiento de la ventanilla. A dicho promedio ponderado se le

restará: a) un punto porcentual (1%) en el caso de los bonos expresados en quetzales; y, b) medio punto porcentual (0.5%) en el caso de los bonos expresados en moneda extranjera.

- d) Negociación Directa: Consiste en negociar bonos directamente con los inversionistas. Únicamente se podrán realizar negociaciones directas con instituciones estatales, descentralizadas y/o autónomas, incluyendo las municipalidades. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado;
- e) Pago mediante la entrega de Bonos del Tesoro: Consiste en la entrega de bonos a los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes. El emisor convendrá las condiciones financieras de los bonos, velando por los intereses del Estado; y,
- f) Emisiones Internacionales: Consiste en ofertar títulos en los mercados internacionales.

**ARTICULO 8.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ENTIDADES:** Para la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala así como el pago de su servicio respectivo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para contratar directamente o a través del proceso de selección definido en el párrafo siguiente, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo.

El proceso de selección consiste en invitar a varios oferentes de reconocido prestigio, para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiéndose las mismas a un proceso de evaluación por parte de la o las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito; dichas comisiones recomendarán las entidades a contratar a las autoridades del referido Ministerio, con base a la evaluación realizada.

**ARTICULO 9.- MEDIOS DE PAGO Y REGISTRO EN SU EQUIVALENTE EN QUETZALES DE LOS BONOS EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.** Al momento de constituirse las inversiones, los medios de pago recibidos como contraparte de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, podrán ser en moneda extranjera o en quetzales, dependiendo de las opciones habilitadas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Para efectos de los registros de las inversiones en su equivalente en quetzales, se aplicará el tipo de cambio de referencia vigente en la fecha de constitución de las inversiones, publicado por el Banco de Guatemala.

**ARTICULO 10.- SITUACION DE LOS FONDOS.** Los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán depositados en quetzales o su equivalente en quetzales, según aplique, en el Banco de Guatemala a la orden de la Tesorería Nacional, en la cuenta número H11162-4 "Venta de certificados de inversión en valores públicos".

**CAPITULO IV  
DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA  
COLOCACION DE BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE  
GUATEMALA Y SU RESPECTIVO REGISTRO**

**ARTICULO 11.- PAGO.** El pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará a su valor nominal en la moneda que corresponda, en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese fin, a partir de las fechas de pago fijadas para el efecto, contra la presentación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o sus certificados representativos. Si las colocaciones se realizaron mediante certificados en custodia o mediante anotaciones en cuenta, el pago se efectuará por intermedio del Agente Financiero.

**ARTICULO 12.- INTERESES DEVENGADOS.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. Los intereses serán pagados en la forma que acuerde el emisor con los inversionistas.

**ARTICULO 13.- REGISTROS CONTABLES Y PRESUPUESTARIOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará los registros contables de ingreso o egreso por las colocaciones o pago de capital; al final del ejercicio fiscal registrará presupuestariamente el resultado neto entre las colocaciones y pagos de capital del período, observando para el efecto lo establecido en el artículo 8, inciso k) del Decreto Número 11-2007 del Congreso de la República; asimismo, deberá efectuar el registro del pago de intereses, descuentos, comisiones y otros gastos.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas al pago de capital si fuera el caso, de intereses, de comisiones y demás gastos que la misma origine, hasta su total redención.

**ARTICULO 14.- CONTRATO CON EL AGENTE FINANCIERO.** El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Por sus funciones el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos en circulación, al último día hábil de cada mes, menos la suma del equivalente en quetzales del valor de las "emisiones internacionales" y del valor de los bonos colocados y vigentes de conformidad a lo preceptuado en el artículo 9, inciso b) del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Este pago se hará con cargo al Fondo de Amortización; para el efecto se deberá suscribir el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 15.- FONDO DE AMORTIZACION.** Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de pago del servicio de la deuda y el plan de aprovisionamiento del Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para el pago de capital, intereses, comisiones y demás pagos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación, y colocación de los Bonos del Tesoro; debiendo informar sobre las operaciones del Fondo de Amortización, en un periodo no mayor de un mes, al Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTICULO 16.- CONTROL DE PAGOS.** El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, queda obligado a: a) llevar el registro, control y pago del servicio de la deuda pública bonificada, e informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con los lineamientos, periodicidad y medios que se establezcan, excepto en el caso de las "emisiones internacionales"; b) presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, en forma mensual, como mínimo, un estado de cuenta con la información del valor del capital, intereses, saldos, comisiones y otros gastos, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle pertinente a la emisión, negociación, colocación y pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala; y, c) enviar los estados de cuentas bancarios, las notas de débito, crédito y demás documentación pertinente, relacionadas con la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, cuando proceda con los anexos correspondientes.

**CAPITULO V  
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS  
BONOS DEL TESORO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**ARTICULO 17.- REPOSICION DE TITULOS.** En el caso de extravío, robo o destrucción de los títulos físicos a los que se refiere el presente reglamento, cuando se reciba orden de Juez competente, el emisor por medio del Agente Financiero emitirá los títulos valores para su reposición, los cuales no precisarán de registro en la Contraloría General de Cuentas.

**ARTICULO 18.- ARCHIVO Y DESTRUCCION.** El Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, deberá llevar un registro y control de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala pagados, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto; Asimismo, procederá a su archivo y posterior destrucción; de lo cual informará mensualmente a la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

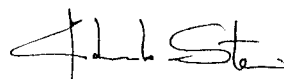
**ARTICULO 19.- PRESCRIPCION.** Las obligaciones de efectuar los pagos de capital e intereses prescriben de acuerdo a lo estipulado para el efecto en el Código Civil.

**ARTICULO 20.- CASOS NO PREVISTOS.** El Ministerio de Finanzas Públicas, en consulta con el Agente Financiero, resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento.

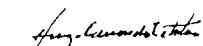
**ARTICULO 21.- EMISIONES INTERNACIONALES.** La emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en mercados internacionales, se regirá por la legislación del país en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales, y formará parte de la deuda pública externa.

**ARTICULO 22.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

  
EDUARDO STEIN BARILLAS



  
Hugo Eduardo Peteta Méndez Ruiz  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Rey  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

